

te mediante la facultad concedida al Soberano que le quita toda nulidad.

Volviendo á lo que decia con respecto al reo, tiene que considerarse que en el proceso consta, que las monedas que aquel echó fuera, no fueron realmente de las requisitadas sino intrínsecamente falsas, según lo depusieron los peritos CC. Francisco Sanchez y Vicente Manriquez, las que aun suponiendo procediesen de la autorizacion que les otorgase el Ayuntamiento, se habia hecho con darlo en perjuicio del comercio, emitiendo monedas que este en lo general repugnaba.

Considerando: que el C. juez de Distrito de Michoacan omitió consultar en la causa al funcionario de Zamora, diligencias intrínsecamente necesarias, como son la de haberse dado fé de las monedas, lo que constituye el cuerpo del delito, y otras á que se refiere el auto fecha 1º de Marzo último, á la vez que no se libró declaratoria de bien preso, en tiempo oportuno que designa el artículo 19 de la Constitucion general, y que dándole su verificativo, no se notificó al alcaide, ni se dió parte á este Tribunal. Que el informe evacuado á fojas 47 frente, en lo que respecta á la citacion para sentencia, debe saber el juez que vuelta la causa al sumario por las nuevas diligencias que le son propias y pedidas por el C. Promotor Fiscal, según es de verse á fojas 34 vuelta, teniase á su tiempo que citar para sentencia, sin que baste el auto de 16 de Noviembre último de fojas 19 frente, porque siendo de estimarse en lo general esa citacion, lo que produjera su efecto, podria entonces hacerse en el auto cabeza de proceso, á efecto que surtiera despues sus efectos, lo cual no podria hacerse sin trastorno de los procedimientos que tienen providencias propias del plenario y otras del sumario, en cuyo caso no se exime el juez, no lo disculpa por las faltas enunciadas, ademas de otras que se notan,

como son la de ratificacion de los testigos con citacion, y la de haber tomado en un acto declaracion á los peritos, el que si bien es cómodo no es legal.

Por todo lo expuesto, de conformidad en parte con lo pedido por el C. Promotor Fiscal y haciendo uso de la facultad para arbitrar las penas, que concede la ley 8ª, título 31, partida 7ª, y con fundamento del artículo 14 de la ley de 14 de Febrero de 1826, fallo:

Primera: por delito de portacion y circulacion de moneda falsa, se condena á D. José M. Espinosa á cuatro meses de prision, contados desde la fecha en que se le declaró bien preso.

Segunda: compúlsese testimonio de los oficios de fojas 15 frente y de esta sentencia, y con la informacion de fojas 28 frente á la 54 id. y el oficio de fojas 49 frente á la 50 id. remítase al juez de Distrito de Morelia á efecto que proceda en causa contra los municipales que acordaron el oficio fecha 26 de Octubre de 1871 é inquiera el delito de extralimitacion de facultades con respecto á mandar resellar y requisitar moneda, ingiriéndose en la atribucion propia del Congreso general, según el fundamento relativo ya expresado.

Tercera: líbrese oficio instructivo mediante los antecedentes que ministra el proceso, al C. Ministro de Justicia, á efecto que se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República, para que si le parece conveniente, recabe del Soberano Congreso Nacional lo conducente, y facilite la emision de moneda de cobre y de cambio que importa al municipio de Zamora, que tan necesaria es á su comercio.

Cuarta: se advierte al C. juez de Distrito enunciado, por las faltas esenciales de sustanciacion que omitió en la presente causa, de cuya advertencia se tomará razon en el libro reservado que lleva la secretaría.

Y quedando revocada la sentencia que

pronunció el juez ya citado, á 23 de Enero último, notifíquese la presente y sin ejecutar, remítase la causa á la Corte Suprema de Justicia para su revision, y previamente y con insercion de esta sentencia, líbrese oficio al juez ya repetido, á efecto que la notifique al reo, previéndole nombre defensor para la tercera instancia, escogiendo de los CC. abogados que residen en México, de los que se le presentará lista de su nombramiento relativo, que debe existir en el Juzgado, encargándole la mayor violencia sobre el particular.

El C. Magistrado de Circuito así lo decretó y firmó, doy fé.—*Aurelio Ramis Portugal*.—*Ramon Reynoso*.

PEDIMENTO del C. Procurador general de la nacion.

El Procurador general dice: que un agente de policia, de la ciudad de Zamora aprendió á Rafael Cruz, recogiendo tres reales en moneda falsa. Esos tres reales estaban requisitados con la fraccion numérica $\frac{1}{2}$. En el curso de la averiguacion, Rafael Cruz probó que esos tres reales los hubo de D. José Mª Espinosa que se los dió en pago de su jornal y contra el que se procedió entonces por el delito de portacion y circulacion de moneda falsa. Seguida la causa en este sentido el reo está confeso, pues que manifiesta haber pagado á Cruz los tres reales de que se ha hecho mérito, y esto á sabiendas de que eran falsos, cuya confesion está adminiculada con varias constancias del mismo proceso. Se descubrió tambien este hecho en la averiguacion, que el Ayuntamiento de Zamora habia procedido á marcar ó resellar la moneda de cobre que en su municipio circulaba, poniéndole el mismo $\frac{1}{2}$ de que se ha hablado, cuyo hecho, tanto en opinion del Promotor fiscal del Tribunal de Circuito como del magistrado

de ese Tribunal, importa una abrogacion de facultades, contraria á lo dispuesto en la fraccion 23, cap. 72, párrafo 3º de la Constitucion general, y por lo mismo era de depurarse en juicio: por último, el referido Tribunal, al revisar el proceso, encontró algunas faltas de sustanciacion en el curso de la 1ª instancia. Abrazando, pues, todos esos puntos se pronunció la sentencia que obra á fojas 16 del Toca respectivo y está reproducida en testimonio á fojas 21 del mismo. Por ella, revocándose la del juez de Distrito, se falla en sustancia. 1º: por el delito de portacion y circulacion de moneda falsa se condena á D. José Mª Espinosa á cuatro meses de prision, contados desde el auto motivado. 2º: que se compulse testimonio de los diversos oficios y comunicaciones pasadas entre el municipio de Zamora y el Gobernador del Estado de Morelia, sobre el modo de proporcionar á dicho municipio moneda de cobre en tlacos ó centavos para los usos de su comercio, y cuyos testimonios se remitan al juez de Distrito de Morelia, para que en vista de ellos proceda á lo que haya lugar contra los municipales de Zamora, por la extralimitacion de facultades que solo corresponden al Congreso de la Union. 3º: que se libre oficio instructivo con los datos correspondientes que suministre el proceso, al Ministerio de Justicia para que este recabe del Congreso de la Union una medida conducente para que la poblacion de Zamora pueda surtir de la moneda de cobre de que tiene tanta necesidad, y 4º: que se advierta al juez de Distrito de Morelia por las faltas esenciales de sustanciacion que se notan en la presente causa.

El Procurador general, á fin de no hacer repeticiones molestas, y considerando que el fallo pronunciado por el Tribunal de Circuito de Celaya está bien meditado y sus considerandos y fundamentos legales son dignos de tomarse en

consideracion, concluye pidiendo que esa sentencia sea confirmada en todas sus partes, y en este sentido sujeta á la deliberacion de la sala, la siguiente proposicion.

Unica: Se confirma en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia que en 18 de Abril próximo pasado pronunció el Tribunal de Circuito de Celaya.

México, Julio 12 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 16 de 1872.—Vista la causa instruida contra D. José M^a Espinosa por portacion y circulacion de moneda falsa, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Morelia, en 23 de Enero del presente año, que absolvió al acusado de los cargos que se le hacian: la sentencia del Tribunal de Circuito de Querétaro que reformando la del Juzgado de Distrito condenó á Espinosa á cuatro meses de prision, contados desde la fecha del auto de formal prision: lo alegado por el defensor, lo pedido por el C. Procurador general y todo lo demas que de autos consta y ver convino, y considerando: que no existe ninguna constancia en el proceso que manifieste la exacta culpabilidad del acusado. Se reforma la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Querétaro en los términos siguientes. 1^o: se absuelve á D. José M^a Espinosa del cargo de portador y circulador de moneda falsa. 2^o: compúlsese testimonio de los oficios de fojas 15 frente y de esta sentencia (la de 2^a instancia) y con la informacion de fojas 28 frente, á la 34 idem y el oficio de fojas 49 frente á la 53 idem, remítase al juez de Distrito de Morelia á efecto de que proceda

en causa contra los municipales que acordaron el oficio fecha 23 de Octubre de 1871, é inquiera el delito de extralimitacion de facultades con respecto á mandar resellar y requisitar moneda, ingiriéndose en la atribucion propia del congreso general, segun el fundamento relativo ya expresado. 3^o: devuélvase las actuaciones á dicho Tribunal con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—José García Ramirez.—M. Zavala.—Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

Son copias que certifico. México, Agosto 20 de 1872.

COMPETENCIA promovida al juez de lo civil de Durango por el juez de 1^a instancia de Sombrerete, para conocer de la demanda que D. Felipe Puente, apoderado de D. Francisco Santin, ha intentado contra D. Guadalupe Mier, sobre rendicion de cuentas.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El fiscal dice: que el juez de 1^a instancia de Sombrerete ha promovido competencia al juez de lo civil de Durango, para conocer de la demanda que D. Felipe Puente, como apoderado de D. Francisco Santin, ha intentado contra D. Guadalupe Mier, sobre rendicion de cuentas como guardador que fué de Santin durante la menor edad de este.

La manera con que se ha tramitado el presente recurso hace necesario detenerse un poco en la relacion.

Habiendo el apoderado de Santin presentado un libelo de demanda al juez de Durango, pidió, entre otras cosas, que se citara por medio de requisitoria á Mier, que se hallaba en Sombrerete: el juez libró la requisitoria, y al cumplimentarla el de Sombrerete, Mier expuso, en el acto de la notificacion, que no reconocía la jurisdiccion del juez de Durango. Se le hizo saber esto á la parte de Santin, y entonces insistió en que se repitiera la requisitoria emplazando á Mier, para que siguiera el juicio la excepcion declinatoria que habia interpuesto. Se hizo así, y el Sr. Mier contestó entonces reproduciendo su declinatoria y añade nuevas razones que á su juicio contribuyen á confirmar su intencion. Pues bien, esta insistencia del demandado ha dado lugar al presente conflicto de jurisdiccion.

El juez de Durango sostiene, que él es competente para conocer de la excepcion de declinatoria, y que solo á ella se contrae por ahora; el de Sombrerete le disputa el conocimiento del negocio en lo principal. En esta diversidad de pretensiones el fiscal no ve mas que una diferencia de palabras; pero en el fondo es la misma idea, el propio objeto y se conspira al mismo fin. Así pues, en su concepto, esa Sala se halla en el caso de dirimir la contienda en cuanto á lo principal, tanto porque en ella está comprendida la suscitada y sostenida por el juez de Durango, cuanto porque de ese modo se abrevia dentro del orden legal la secuela de este asunto: á este fin, el que suscribe se ocupará de los dos puntos á que da naturalmente lugar el estado de este negocio.

Primeramente: El juez de Durango sostiene que él es competente para conocer de la excepcion de declinatoria de jurisdiccion opuesta por D. Guadalupe Mier, el cual despues ha excitado al de Sombrerete para que solicite la inhibicion del de Durango: es decir, que en realidad

el Sr. Mier ha promovido la excepcion de declinatoria y la de inhibitoria simultáneamente. Véamos si esto puede hacerse. Por desgracia en nuestra legislacion no tenemos leyes expresas y terminantes que decidan la cuestion; pero en cambio, la doctrina que trae el Sr. Caravantes en su célebre obra sobre la ley de enjuiciamientos, Española, es tan fundada y se adapta tan bien al espíritu de nuestras leyes, que es de tomarse en consideracion para decidir el presente caso, admitiéndola como razon de nuestra propia legislacion. El referido Sr. Caravantes dice: "Al paso que los jueces facultados para promover la contienda de oficio, solo pueden hacerlo por inhibitoria, los litigantes pueden usar de los dos remedios, esto es, de la declinatoria y de la inhibitoria. Mas al paso que la ley permite elegir el que mas les parezca convenirles, les prohíbe que puedan promoverlos simultánea ni sucesivamente, con objeto de evitar multiplicacion de los procedimientos, y los abusos é inconvenientes á que daban lugar las prácticas anteriores, puesto que, cuando un litigante habia sido vencido en la declinatoria ó prevenia que iba á serlo, proponia la inhibitoria con lo que volvia á ponerse en tela de juicio cuestiones ya decididas arrancándose á veces fallos contradictorios con desprestigio de la magistratura. Por eso dispone la ley de enjuiciamientos (Española) en su artículo 83, que el litigante que hubiere optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo ni recurrir al otro; de suerte, que aunque no se hubiese dado fallo sobre el primero que adoptó, no podrá arrepentirse ni proponer el otro, bien, fuese aquel la declinatoria, porque la ley no le concede mas que la eleccion de uno de estos medios." Hasta aquí el Sr. Caravantes: como se nota, su doctrina es demasiado fundada y está de acuerdo con nuestras leyes. De consiguiente, si el Sr. Mier